REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CURUMANÍ
Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar
jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE ANGEL CERRA GARCIA
DEMANDADO	VÍCTOR ALFONSO ARZUAGA REDONDO
RADICADO	20228408900120200021200
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE

I. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a dictar la providencia de que trata el articulo 440 CGP, seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de septiembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor **VICTOR ALFONSO ARZUAGA REDONDO** y en favor de la parte actora, por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($4.150.000), por concepto de capital, contenido en la letra de cambio de fecha 15 de abril de 2020, más los intereses de plazo causados hasta el 15 de agosto del 2020; así mismo, por los intereses moratorios desde el día 16 de agosto de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

En calenda 07 de marzo de 2022, el apoderado de la parte actora, allega escrito acreditando la remisión de la notificación personal a través del abonado telefónico 3012539111, del que manifestó bajo la gravedad de juramento que pertenece el demandado. Así mismo, de los screenshot aportados se avizora la recepción del mensaje de datos por el destinatario el día 19 de octubre de 2020.

III CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P., orienta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que

provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala*:*

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, al ejecutado le fue notificado el mandamiento de pago a través de mensaje de datos de conformidad con la ley 2213 de 2022, que dentro del término establecido en el artículo 431, y 442 CGP, no realizó el pago de la obligación ni presentó medió exceptivo. Así las cosas, resulta procedente dar aplicación al artículo 440 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE** la ejecución en contra del señor **VICTOR ARZUAGA REDONDO** y a favor de JOSE ANGEL CERRA GARCIA, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el remate de los bienes embargados que existen o que llegaren a existir.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 10% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, porcentaje que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

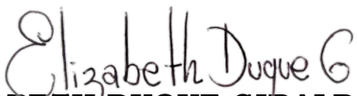

ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ